

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 207

VIERNES 29 DE AGOSTO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA		Ptas.	FUERA DE CORDOBA		Ptas.
Trimestre ...	36		Trimestre.....	45	
Seis meses...	66		Seis meses...	84	
Un año	120		Un año.....	150	
Venta de número suelto del año corriente..... 1'00 ptas.					
Id.	Id.	Id.	año anterior.....	2'00	»
Id.	Id.	Id.	de dos años anteriores	3'00	»
Id.	Id.	Id.	de los años anteriores a los dos últimos	4'00	»

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de agosto de 1952

AÑO XVII NUM. 232

Núm. 3.116

Administración Central

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 793 relativa a expedientes sobre aperturas, legalizaciones, traslados, etc. de industrias y comercios.

Hasta el momento, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha venido emitiendo, por si o a través de sus Delegaciones Provinciales, a virtud de las disposiciones vigentes, informes sobre lo que procedía acordar en los expedientes, tramitados por los Organismos competentes en cada caso en solicitud de aperturas, reaperturas, legalizaciones, ampliaciones, trasposos, traslados, etc. de las industrias y comercios que habían de manipular artículos sujetos a intervención de dicha Comisaría General.

Al haber cesado la intervención de determinados artículos, y muy suavizada la que se continúa ejerciendo sobre otros, considera que el informe preceptivo en los expedientes a que se alude en el párrafo anterior debe mantenerse sólo en determinadas industrias, sin desentenderse del conocimiento que ha de tener de cuanto se relacione con las aperturas, reaperturas, etc., de industrias o comercios que quedan excluidos de informe.

Por todo ello, esta Comisaría General, ha resuelto:

1.º Seguirá siendo preceptivo el informe de esta Comisaría General para las siguientes industrias:

Fábricas de conservas de pescado, industrias de tueste y torrefacción de café, fábricas de moliuración de se-

millas oleaginosas, almazaras, fundiciones de sebo, extractores de aceite de pescado, extractores de aceites de orujo, desdobladoras de grasas, refinerías de aceite de oliva y orujo, refinerías de toda clase de aceites, fábricas de margarina, fábricas de grasas comestibles, fábricas de grasas concretas, fábricas de grasas hidrogenadas, sulfurada, en atención a que en orden a la regulación de las campañas de materias que les afectan subsisten todavía determinadas intervenciones.

2.º Respecto de todas las demás industrias y en todo lo que se relaciona los comercios, los Organismos que en virtud de disposiciones vigentes son competentes en cada caso podrán acordar sobre las solicitudes de instalación, reapertura, legalizaciones, ampliaciones, trasposos, traslados, etc., lo que estimen pertinente sin necesidad del previo dictamen de estos Servicios.

3.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los citados Organismos, en los casos que juzguen conveniente, pueden interesar de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes o de esta Comisaría General informe sobre los extremos que consideren pertinentes para completar los elementos de juicio necesarios para su libre resolución, informes que serán facilitados en el plazo de quince días y con la mayor objetividad, profusión de datos y comprobación rigurosa de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, como esta Comisaría, por razones diversas, precisa mantener al día el censo de todas las industrias o comercios que resulten afectados por la presente Circular, deberán los citados Organismos comunicar a las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las autorizaciones que concedan en orden de aperturas, reaperturas, legalizaciones, ampliaciones, trasposos, traslados etc.

4.º Las Delegaciones de Abastecimientos darán cuenta a esta Comi-

saría General de todas las autorizaciones de que tengan conocimiento, con respecto a las cuestiones consignadas en el apartado anterior, y en consecuencia de lo que por él se establece.

5.º Todas las industrias y comercios cuya instalación o apertura sea autorizada por los Organismos competentes podrán manipular aquellos artículos que, encontrándose en régimen de libertad, precisen para su transformación o distribución, sin necesidad de tramitación alguna por parte de estos Servicios.

6.º Cuando las industrias o comercios autorizados hayan de precisar para su desenvolvimiento artículos sujetos a la intervención de este Organismo, las Delegaciones de Abastecimientos realizarán las oportunas asignaciones con cargo a los cupos globales que a la provincia se les señale para el desarrollo de las industrias o comercios de la misma naturaleza.

7.º Si el comercio autorizado ha de expender artículos que, como el aceite, según la vigente legislación, sólo puedan ser adquiridos por los consumidores en los establecimientos en que aun se hallen inscritos será requisito indispensable para hacer la correspondiente asignación que el establecimiento en cuestión presente un padrón de clientes, cuya inscripción debe verificarse de acuerdo con lo establecido en la Circular número 651 y disposiciones complementarias.

8.º Afectando esta disposición a los almacenistas de destino, quedan por tanto, sin vigor ni efecto lo establecido en la Circular 454-A, en todo lo relativo a coeficientes y zonas de abastecimientos, por lo que se refiere a artículos que se encuentran en régimen de libertad. Subsiste, en cuanto a los artículos sujetos a la intervención de este Organismo, lo que en la misma Circular se dispone.

9.º Lo regulado en la presente Circular sobre asignación de artículos intervenidos es de aplicación pa-

ra todas aquellas industrias y comercios que, estando autorizadas por los Organismos competentes, no perciban actualmente materias para su desarrollo, siempre y cuando la causa de no recibirlas no sea la de sanción.

10. Los expedientes que actualmente se hallan sometido al dictamen de estos Servicios serán devueltos por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Comisaría General, en su caso, a los Organismos instructores, en el estado en que se hallen a efectos de esta Circular.

11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que regula la presente que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo, además, los Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles ordenar su publicación en el «Boletín Oficial» de su provincia.

Madrid, 4 de agosto de 1952.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos, señores Ministros de Comercio, Industria, Gobernación e Información y Turismo.

Para conocimiento: Ilmos. Señores Fiscal Superior de Tasas y Jefes Nacionales de los Sindicatos Verticales de Hostelería y Similares, Alimentación y Productos Coloniales y del Olivo.

Para cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Rute

Anuncio para la subasta de inmuebles

Don Juan Vicente Rodríguez Ariza, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda pública se ha dictado con fecha doce de los corrientes

providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto, presidido por el Juez Comarcal, se celebrará el 29 de septiembre de 1952, en el Juzgado de Iznájar a las 12 horas.

Núm. 3.166

Nombre de la deudora, Encarnación Quintana Mata.

Su situación y cabida: Tierra de Cereal en el paraje Cortijo Cano del término municipal de Iznájar, con cabida de 82 áreas y 11 centiáreas, igual a una fanega, tres celemines y 388 metros cuadrados; linda a Norte con Cristóbal Quintana Matas; Este con el mismo; Sur Diego Aguilera Ortiz y Poniente con Manuel Espinar Pedrosa.

Capitalización de la misma, pesetas 3,941'20.—Cargas que gravan a los inmuebles, Ningunas.—Valor para la subasta, 3,941'20 pesetas.

Núm. 3.167

Nombre de la deudora, Juana Pérez Marín.

Su situación y cabida: Tierra de Olivar en el paraje Alamos del término municipal de Iznájar, con cabida de 31 áreas y 31 centiáreas, igual a media fanega; linda con Francisco Alba Arrebola; Este Antonio García Pacheco; Sur Juan Hinojosa Pacheco y Poniente con Francisco Expósito Cano.

Capitalización de la misma, pesetas 1,346'40.—Cargas que gravan al inmueble, Ningunas.—Valor para la subasta, 1,346'40 pesetas.

Núm. 3.168

Nombre del deudor, Francisco Palomino Vivas.

Su situación y cabida: Tierra de Olivar en el paraje Piojo, del término municipal de Iznájar, con cabida de dos hectáreas, 5 áreas y 21 centiáreas, igual a 3 fanegas, cuatro celemines y 256 metros cuadrados; linda a Norte con Antonio Trujillo Osuna; Este con Eduardo Castillo Gutiérrez; Sur y Poniente con Rogelio Martínez García.

Capitalización de la misma, pesetas 13,749.—Cargas que gravan al inmueble, Ninguna.—Valor para la subasta, 13,740 pesetas.

Núm. 3.183

Nombre del deudor, Antonio Pacheco Soldado.

Su situación y cabida: Tierra de Cereal en el paraje Luque, de este término municipal, con cabida de 41 áreas y 12 centiáreas, igual a 7 celemines y 465 metros cuadrados; linda a Norte con Francisco Pacheco Cobos; al Este con Francisco Ariza Granados; Sur Herederos de Juan Doncel Comino y Poniente con Carmen Matas Ortuño.

Capitalización de la misma, pesetas 1,562'60.—Cargas que gravan al inmueble, Ningunas.—Valor para la subasta, 1,562'60 pesetas.

Núm. 3.169

Nombre del deudor, Juan Pacheco Padilla.

Su situación y cabida: Tierra de

Olivar en el paraje Pino, del término Municipal de Iznájar, con cabida de una hectárea, 24 áreas y 34 centiáreas, igual a una fanega, once celemines y 443 metros cuadrados.

Capitalización de la misma, pesetas 8,330'80.—Cargas que gravan al inmueble, Ninguna.—Valor para la subasta, 8,330'80 pesetas.

Núm. 3.170

Nombre de los deudores, Segundo, Ana, y Araceli Montero Trujillo.

Su situación y cabida: Tierra de Cereal Riego, Arboles de Ribera y Olivar en el paraje Serranos, de este término municipal, con cabida de 61 áreas y 45 centiáreas, igual a una fanega; linda a norte con José Molina Ramírez; Este Herederos de Antonio Aguilera Montero; Sur Sebastián Montero Trujillo y Poniente con más de Sebastián Montero Trujillo.

Capitalización de la misma, pesetas 4,277'00.—Cargas que gravan a los inmuebles, Ningunas.—Valor para la subasta, 4,277'00 pesetas.

Núm. 3.171

Nombre del deudor, Jose Llanas Rosales.

Su situación y cabida: Tierra de Olivar y Arboles de Ribera en el paraje Isla Herradura, de este término municipal, con cabida de 78 áreas y 27 centiáreas, igual a una fanega, 3 celemines y 202 metros cuadrados.

Capitalización de la misma, pesetas 3,215'20.—Cargas que gravan al inmueble, Ninguna.—Valor para la subasta, 3,215'20 pesetas.

Núm. 3.172

Nombre del deudor, Francisco Aguilera Luque.

Su situación y cabida: Tierra de Olivar en el Paraje adelantado de este término municipal, con cabida de 64 áreas y 36 centiáreas, igual a una fanega y 176 metros cuadrados; linda a Norte con el Camino del Cortijo del Nogal; Este con María Sánchez López; Sur Camino de la Parrilla y Poniente con Miguel Sánchez Rey.

Capitalización de la misma, pesetas 4,312'20.—Cargas que gravan los inmuebles, Ningunas.—Valor para la subasta, 4,312'20 pesetas.

Núm. 3.173

Nombre del deudor, Atanasio Granados Pacheco.

Su situación y cabida: Tierra de Olivar en el paraje Jaramillo del término municipal de Iznájar, con cabida de 28 áreas y 70 centiáreas, igual a 5 celemines y 265 metros cuadrados; linda a Norte con Francisco Granados Herrero; Este Granados Pacheco; Sur Alejandro Granados Paredes y Poniente con Angel Carrillo Pacheco.

Capitalización de la misma, pesetas 1,060'40.—Cargas que gravan al inmueble, Ninguna.—Valor para la subasta, 1,060'40 pesetas.

Núm. 3.174

Nombre del deudor, Ramón Delgado Roldán.

Su situación y cabida: Tierra, de Cereal en el paraje Cerrajón bajo, del término municipal de Iznájar, con cabida de 54 áreas y 92 centiáreas,

igual a 10 celemines y 282 metros cuadrados; linda a Norte con Francisco Pavón Marlos y otro; Este con el Arroyo del Cerezo; Sur Epifanio Matas Guerrero y Poniente con más de Epifanio Mata Guerrero.

Capitalización de la misma, pesetas 2,585'60.—Cargas que gravan al inmueble, Ninguna.—Valor para la subasta, 2,585'60 pesetas.

Núm. 3.175

Nombre del deudor, Antonio Caballero Mansilla.

Su situación y cabida: Tierra de cereal en el paraje Alcaldía, del término municipal de Iznájar, con cabida de 49 áreas y 43 centiáreas, igual a 9 celemines y 254 metros cuadrados; linda a Norte con Gonzalo Escamilla Rubia; Este Ramón Roldán Burgos; Sur Ramón Quintana Castillo y Poniente con Juan Aguilera Burgos.

Capitalización de la misma, pesetas 1,878'40.—Cargas que gravan al inmueble, ninguna.—Valor para la subasta, 1,878'40 pesetas.

Núm. 3.176

Nombre del deudor, Martín Burguño López.

Su situación y cabida: Tierra de Cereal en el paraje La Dehesa, del término municipal de Iznájar, con cabida de 59 áreas y 60 centiáreas, igual a 11 celemines y 229 metros cuadrados; linda a Norte con Juan José García Carrillo; Este con Antonio Jaime Burguño; Sur Miguel Burguño Campos y Poniente con el Camino del Hachuelo.

Capitalización de la misma, pesetas 2,202'20.—Cargas que gravan al inmueble, Ningunas.—Valor para la subasta, 2,202'20 pesetas.

Núm. 3.177

Nombre de la deudora, Dolores Aguilera Luque.

Su situación y cabida: Tierra de Erial pastos en el paraje Pechos, del término municipal de Iznájar, con cabida de 40 áreas y 80 centiáreas, igual a 7 celemines y 433 metros cuadrados; linda a Norte con Rafael Rodríguez Luque; Este con Antonio Luque Queraltá; Sur una Relenga y Poniente con Ana Luque Aguilera.

Capitalización de la misma, pesetas 269'20.—Cargas que gravan al inmueble, Ninguna.—Valor para la subasta, 269'20 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.º Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria, en otro caso) estarán de manifiesto en esta Oficina de Recaudación hasta el día mismo de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

(De no existir inscritos títulos de dominio, esta condición se sustituirá por la de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.)

2.º Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la

presidencia el 5 por ciento del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.º El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.º Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Otra.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos quedan advertidos que se les tendrá por notificados mediante este anuncio, a todos los efectos legales, (número 4 del artículo 104).

En Iznájar, a 13 de agosto de 1952.—El Recaudador Auxiliar, Juan Vicente Rodríguez.

BODEGAS MONTILLANAS, S. A. MONTILLA

Núm. 3.112

Para dar cumplimiento al artículo catorce de los Estatutos Sociales, se convoca a Junta General Ordinaria de accionistas, para el día treinta del corriente mes a las seis de la tarde, en primera convocatoria, y el día treinta y uno a la misma hora, en segunda convocatoria, y que tendrá lugar en el domicilio social de esta Entidad, Avenida de las Mercedes.

Montilla, doce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Presidente del Consejo de Administración.

JUZGADOS

ALMADEN

Núm. 3.123

Don Silverio Marín Cabanillas, Juez Comarcal en esta ciudad en funciones de Instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 46 de 1952, se sigue sumario por el supuesto hurto de 8.050 pesetas, en billetes del Banco de España, contenidos en un periódico de la propiedad de Félix Aceñero García, desaparecidas el día 11 del actual a las seis treinta horas cuando se encontraba en el Mercado de esta Ciudad.

Por el presente encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate del dinero sustraído, así como la detención del autor o autores, debiendo caso de ser habidos ponerlos a disposición de este Juzgado.

Dado en Almadén, a 19 de agosto de 1952.—Silverio Marín, —El Secretario, P. H. Tomás López.

Núm. 3.082

MINISTERIO DE COMERCIO

(Continuación)

Análisis de las harinas

Los fabricantes abonarán a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo veinte céntimos por cada quintal métrico de la totalidad de la harina producida con

De acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar los análisis oficiales iniciales será el plazo de diez días, a partir de la toma de muestras; los análisis contradictorios se solicitarán por los interesados dentro de los diez días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial, y el laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra; por último, los análisis arbitrales se efectuarán por el Centro de Cereicultura de Madrid, dentro también de los diez días siguientes a la recepción de la muestra. Se faculta al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de cuanto se dispone en este artículo, debiendo dar cuenta de dichas normas a esta Comisaría General.

P a n

b) Calidad.—Procederá de harina de trigo molturada al 75 por

Pan de calidad:

Precio del pan

Art. 12. Los precios a que podrán venderse como máximo las diversas clases y piezas de pan, tanto familiares como de calidad, son los que se indican a continuación:

Análisis del pan

Art. 13. Los análisis del pan se

efectuarán por los Servicios Municipales o por aquellos laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos, atendiendo a las normas establecidas por esta Comisaría General.

Sin perjuicio de estos trabajos, la comprobación analítica de la calidad del pan podrá realizarse por el personal de las Jefaturas Agrícolas Provinciales. En la citada comprobación, en los casos que se establezca, se seguirá un procedimiento análogo al que se determina en el artículo séptimo de la presente Circular para la comprobación de las características de las harinas.

Precio oficial de venta de las harinas panificables

Art. 14. El precio de venta de las harinas panificables a los industriales panaderos será distinto para las obtenidas al 80 ó 75 por 100 de extracción, pero único, dentro de la Zona, para cada clase de pan, sea cual fuere el tamaño de las piezas que vayan a ser fabricadas.

En la relación contenida en el Anexo número 1 de la presente Circular se expresan los precios oficiales de las harinas panificables que corresponden a cada Zona en que se han dividido las diversas provincias a estos efectos.

Liquidaciones de precio efectivo

Art. 15. Las diferencias entre el precio oficial de venta de las harinas panificables al industrial panadero que se fija en esta Circular, y el efectivo que cada mes señale el Servicio Nacional del Trigo en cada provincia, se liquidarán de acuerdo con lo dispuesto en la Circular número 784 de esta Comisaría General, pero, en todo caso, serán siempre los fabricantes de harina los que vienen obligados a presentar la liquidación prevenida en el artículo 22 de la citada Circular número 784 en las Delegaciones de Abastecimientos donde haya de ser panificada la harina, independientemente de la provincia en que se encuentre instalada la fábrica.

CAPITULO III

Reservistas productores

Rendimiento de los granos

Art. 16. El rendimiento a obtener por las fábricas de harinas en la molturación de los cereales panificables destinados a esta clase de reservas será aquél que libremente solicite el interesado dentro de los distintos tipos de extracción que se han establecido con carácter general en los artículos primero y segundo y rendimientos desglosados por variedades en el Anexo número 3.

Art. 17. Tanto en los vales de harina que expidan las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo como en los que expidan las Jefaturas Provinciales de Almacén del mismo (Anexo número 2), se hará constar las cantidades y clases de cereal entregados en el Almacén y formalizados para la reserva, así como las de harina y subproductos de molinería a retirar por el mismo según el rendimiento que libremente hayan solicitado al objeto de que, conociendo de antemano la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo los citados datos, pueda en cualquier momento realizar las comprobaciones que considere oportunas, bien sobre la propia fábrica, bien

por medio de los partes de movimiento H-1.

Canon de molturación

Art. 18. Dada la forma comercial de acuñar en la actual campaña con los cereales panificables destinados a canje para reserva de consumo, se «suprimen las propuestas de precio de harinas» por ese concepto, y en su lugar, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo efectuarán «propuestas mensuales» a la Delegación Nacional (análogamente a como se venían efectuando las de precio de harina) del «canon de molturación para canje» por cada «100 kilogramos» (no de harina), sea cualquiera el rendimiento a que se molture.

Cuando el agricultor, rentista o igualador beneficiario de la reserva proceda a retirar de las fábricas de harinas las cantidades o calidades de harinas y subproductos de molinería que le correspondan de acuerdo con el rendimiento elegido, abonará al industrial fabricante, por cada 100 kilogramos de grano molturado, el «canon» de molturación fijado para este mes.

Dicho canon se compondrá de los siguientes conceptos:

Para gastos del Servicio Nacional del Trigo...	8 ptas. Qm.
Gastos medio provincial de transporte	Gt » »
Margen de molturación medio provincial	Mm » »

Suma X ptas. Qm.
A deducir por valor de los restos de limpia 2 » »
Canon de molturación, Cm = (X-2) pesetas quintal métrico.

Cm es la cantidad que el beneficiario abonará al fabricante por cada 100 kilogramos molturado de grano por el mismo.

El canon de transporte Gt no excederá por ningún motivo de tres pesetas quintal métrico, ya que «con carácter general» el agricultor deposita el grano en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo más próximo a la fábrica de harinas que elige y, por tanto, el gasto real del transporte del producto es por consiguiente inferior a dicha cantidad, y debe haber sobrante que servirá para enjugar el déficit que se produzca cuando por casos de excepción haya que transportar para este destino cereales a mayores distancias.

El margen medio provincial será el que se deduzca de acuerdo con la Circular número 202 de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y teniendo en cuenta el Anexo único de la Circular número 790 de esta Comisaría General.

No habiendo deducido el valor de los subproductos de molinería, el agricultor, previo pago del «canon de molturación», tiene derecho no sólo a llevarse la harina, sino los subproductos que le correspondan en cantidad y calidad, de acuerdo con las cifras contenidas en el cuadro general inserto en el Anexo número 3 del artículo número 16, según el rendimiento a que haya elegido la harina.

Art. 19. En el caso de que el beneficiario de la reserva (productor,

rentista, igualador) no desee retirar los subproductos obtenidos en la molturación por sólo interesarle la harina, lo cual se hará constar por la Jefatura Provincial o Jefatura de Almacén en el vale correspondiente, el fabricante molturador viene obligado a reintegrar al beneficiario de la reserva de consumo, en el momento de retirar la harina, del importe de dichos subproductos de molinería, de acuerdo con la calidad y cantidad de cada uno de ellos, a los precios totales señalados en el artículo 41 de la Circular número 790 de acuerdo con los productos y variedades correspondientes al cereal origen de la reserva y el grano de extracción elegido por el beneficiario de la reserva (Anexo número 4).

En este caso, y debiendo por un lado el agricultor abonar el canon de molturación de acuerdo con el artículo anterior, y por otro, cobrar el valor de los subproductos de molinería correspondientes, el Jefe Provincial o de Almacén expedidor del vale de harina deberá realizar la correspondiente liquidación en el mismo, a efectos de que el productor conozca exactamente la cantidad en efectivo metálico que debe entregar o recibir del fabricante de harinas, según resulte deudor o acreedor del mismo.

Elaboración de pan

Art. 20. El beneficiario de la reserva dispondrá libremente de la harina y subproductos de molinería que le correspondan sin más limitación, en cuanto a la primera que el dedicarla exclusivamente a su propio consumo o al de aquellas personas para las que se concedió.

En consecuencia, podrán optar por realizar la elaboración del pan por sus medios o contratar dicha operación en el horno o tahona que libremente designe de acuerdo con las condiciones que se consideren convenientes por beneficio y panadero, en cuanto a forma, tamaño y peso, sin más limitaciones que las que se derivan de la aplicación de los artículos noveno y 40 de la presente Circular, y a que los gastos de elaboración no podrán ser superiores al 75 por 100 de los reconocidos por esta Comisaría General para el abastecimiento normal de la población, de acuerdo con lo ordenado en años anteriores.

CAPITULO IV

Comercio de harinas y pan

Art. 21. De acuerdo con lo establecido en la Circular número 790, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez fijado el «stock» obligatorio de harina en las panaderías, cuya equivalencia en días ininterrumpidos trabajo debe ser comunicado a esta Comisaría General, han de adoptar las medidas precisas para garantizar el cumplimiento de dicha disposición por parte de los industriales panaderos y, en consecuencia, el normal abastecimiento de pan a la población.

Art. 22. A tenor de lo dispuesto en la Circular número 790 corresponde a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, interesar de las respectivas Jefaturas del Servicio Nacional del Trigo los datos relativos a las existencias de trigo y harina en las fábricas de harinas a fin de comparecer en todo

momento, con la mayor exactitud, las disponibilidades de los citados productos en sus provincias, y adoptar sobre el particular las medidas que en cada caso aconsejen las circunstancias.

Art. 23. Los industriales panaderos darán cuenta quincenalmente a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las cantidades de pan familiar, de calidad y especial que hayan producido, así como de las entidades, clase y procedencia de las harinas que hayan utilizado y de las existencias que posean, y las referidas Delegaciones deberán llevar a efecto las comprobaciones oportunas para garantizar el debido empleo de las harinas recibidas.

Art. 24. Se confirma la obligación en que se encuentran todos los establecimientos expendedores de pan de colocar, en lugares muy visibles, carteles vitados por las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos en los que se indique el precio y peso de las piezas de pan familiar y de calidad. Las panaderías se encuentran obligadas, cuando no posean existencias de pan familiar, a vender el de calidad al precio de familiar.

Art. 25. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos comunicarán mensualmente a esta Comisaría General el consumo de cereales, sus harinas y pan así como los demás datos que se consideren de interés por esta Comisaría en el formato que les será facilitado por este Organismo Central.

Art. 26. Todos los días 1 y 15 de cada mes, las respectivas Delegaciones de Abastecimientos enviarán a la Sección de Precios de este Organismo un estado en el que hagan constar, con la mayor exactitud posible, el porcentaje de consumo en las diversas zonas de la provincia de cada modelación de pan, tanto de familiar como de calidad.

CAPITULO V

Varios

Sanciones

Art. 27. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por las Fiscalías de Tasas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio Nacional del Trigo podrá hacer uso de las facultades sancionadoras vigentes que le confiere la Ley de Ordenación Triguera. Los Alcaldes ejercerán, por su parte, la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas y despachos.

Art. 28. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar disposiciones complementarias y aclaratorias necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Anulación

Art. 29. Quedan derogadas las Circulares números 770 y 774 de esta Comisaría General, y el oficio-circular número 601, de fecha 28 de junio último.

Madrid, 30 de julio de 1952.—El Comisario gral., José de Corral Sáiz. ((Continuará))